

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente**

Acta N° 088

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110012252000202000124-00
Postulados	Jair Alexander Mosquera Araujo
Estructura	Bloque Calima de las AUC
Decisión	Resuelve impedimento formulado por un Magistrado integrante de la Sala de Decisión

I. ASUNTO POR TRATAR

La Sala se pronuncia sobre el impedimento del doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán como Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58A de la Ley 906 de 2004.

II. DE LA DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

Mediante auto del veintisiete (27) de junio del año que avanza, el despacho ponente convocó a audiencia pública con la finalidad de que la Fiscalía 18 delegada ante Tribunal actualizara la información suministrada en audiencia de terminación del proceso especial y exclusión de lista, respecto de la situación jurídico procesal del postulado **Jair Alexander Mosquera Araujo**

y demás consecuencias establecidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012), a realizarse el siguiente 24 de julio. En desarrollo de la vista pública, inmediatamente instalada, el doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán expresó¹ estar incurso en el impedimento de la causal 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para avocar como Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz la actuación procesal, basándose en los siguientes argumentos:

Comenzó señalando que como Procurador 363 Judicial Penal II fue designado Agente Especial ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá para los procesos seguidos contra postulados de los Bloques Calima y Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Calidad en la que, previa convocatoria a la audiencia de terminación del proceso penal especial y exclusión de lista de postulados contra **Jair Alexander Mosquera Araujo**, concretamente el 31 de agosto de 2020 a récord 01:02:36, expuso sus consideraciones sobre la pretensión de exclusión luego de hacer un recuento jurisprudencial y legal; por lo que conceptuó favorablemente a la pretensión de la fiscalía en el entendido de terminar el proceso penal especial de Mosquera Araujo y en consecuencia se decreta su exclusión de lista de postulados, por lo que se pronunció de fondo sobre el objeto de la actuación y se debe garantizar la imparcialidad de la justicia.

Igualmente, reseñó la providencia AP3682-2023 del 29 de noviembre (Radicado 65115, M.P. Dr. Jorge Hernán Díaz Soto), por la cual se declaró fundado el impedimento que la Sala de Justicia y Paz le negó en otro proceso contra postulados del Bloque Calima, en el que, en la calidad mencionada presentó el 27 de noviembre de 2016 informe sobre el daño colectivo.

Como premisa jurídica y con fundamento en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, invocó la causal 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004; esto es, por haber participado dentro del proceso.

¹ Sesión de audiencia pública del 29 de julio de 2024, récord 00:36:45.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Sala es competente para pronunciarse sobre la manifestación de impedimento expresada por un integrante de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el Artículo 58A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010; aplicable en virtud del principio de complementariedad (artículo 62 de la Ley 975 de 2005).

3.2. Sobre el régimen de impedimentos y recusaciones

Las actuaciones judiciales tienen como principio constitucional inescindible el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 también como derecho fundamental.

Dentro de los múltiples aspectos normativizados sobre los cuales se estructura el debido proceso se encuentra, entre otras garantías, las formas propias de cada juicio, que no es otra cosa que la materialización del derecho positivo y de legalidad en el proceso, dentro de lo cual, está regulado el instituto de recusaciones e impedimentos de los funcionarios judiciales, como garantía fundamental de la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales encargados de resolver las controversias jurídicas, como bien se explica por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-881 de 2001 en los siguientes términos:

«5.1 La jurisprudencia de esta corporación² ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los

² Sentencias T-176 de 2009, T-080 de 2006, T-266 de 1999; Autos A-039 de 2010, y A-169 de 2009.

convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano.³ Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)⁴.”

5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida⁵”»

El instituto del impedimento, por consiguiente, se enmarca como norma rectora de orden público la cual es vinculante, de obligatorio cumplimiento y que se torna inderogable tanto por los sujetos procesales como por los jueces cuyas funciones se enmarquen dentro de procedimientos legales⁶.

3 Corte Constitucional, sentencia T-080, reiterada en auto 169 de 2009.

4 Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008.

5 *Ibidem*.

6 CSJ AP3273-2024. Rad. 66552 del 19 de junio de 2024. M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito.

En ese sentido, la garantía de imparcialidad busca que los funcionarios encargados de dirimir los asuntos litigiosos y resolver los conflictos estén ajenos – en el marco de las previsiones legales sobre competencia e idoneidad– a que su discernimiento y juicio pueda verse seriamente afectado y/o contrapuesto, por lo que se busca de los funcionarios judiciales la emisión de decisiones libres de toda presión, interés y prejuizgamiento⁷.

Por ello, el legislador en uso de la facultad de libertad de configuración legislativa, dispuso en el artículo 56 y siguientes de la Ley 906 de 2004, exponer de manera clara y taxativa las causales por las cuales, –de encontrarse acreditadas–, el funcionario judicial que la estime presente en asuntos puestos a su conocimiento se margine de la actuación para evitar que circunstancias ajenas al debate procesal se hagan presentes en la función judicial⁸.

No obstante, la configuración de las causales de impedimento y/o recusación no son de libre elucubración, pues ha considerado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que no es viable apartarse por parte de un funcionario del conocimiento de los asuntos de manera libre y sin motivación alguna. En ese sentido, adicional a los presupuestos exigidos por la ley para que un servidor se aparte de los negocios puestos a su consideración, ha de motivar suficientemente la causal que estima se encuentra presente, pues no cualquier similitud fáctica aparente con alguna causal de impedimento tiene la fuerza suficiente para desplazar a los funcionarios. Dicho de otro modo, no cualquier conocimiento aparente tiene la entidad necesaria para comprometer el criterio de funcionarios judiciales⁹ en detrimento de la administración de justicia y las garantías de los sujetos procesales.

La causal 6^a del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 esgrimida abarca mucho más allá del conocimiento previo del funcionario judicial, pues también contempla la participación como sujeto procesal de quien ahora está llamado a dirimir el problema jurídico, como se explica a continuación.

7 Al respecto, CSJ. Rad. 44362 del 13 de agosto de 2014; AP448-2022. Rad. 61045, entre otros.

8 CSJ AP2814-2024. Rad. 66320 del 29 de mayo de 2024. M.P. Myriam Ávila Roldán.

9 *Ibidem*. Pág. 6.

3.3. Caso concreto

3.3.1. La causal invocada por el impediendo Magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, se descubre a la luz de lo normado en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 con fundamento en la cual basó su elucubración:

«Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.» (Subrayado para destacar).

Teniendo en cuenta la manifestación de impedimento realizada, y contrastada con la intervención que hiciera el doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán en la sesión de audiencia pública del 31 de agosto de 2020 de *terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados* dentro del asunto de la radicación del epígrafe, resulta evidente la configuración del presupuesto fáctico contenido en la ley sobre su participación como interviniente procesal, en representación del Ministerio Público como Procurador 363 Judicial Penal II.

Condición que, como expuso e informó inmediatamente fue instalada la audiencia pública que debía realizarse el 29 de julio de 2024 – cuyo objeto se explicó al inicio en el segundo acápite de este proveído –, no lo fue solamente en ejercicio regular de su cargo como procurador judicial, sino en la designación como Agente Especial ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá para los procesos seguidos contra postulados de los Bloques Calima y Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Del primer grupo armado organizado al margen de la ley pertenece el señor **Jair Alexander Mosquera Araujo**, postulado a la Ley de Justicia y Paz por el gobierno Nacional.

Así entonces, ninguna consideración adicional amerita el asunto, si además se cuenta, como también el impediendo dio a conocer, con la expedición de la providencia AP3682-2023 del 29 de noviembre de 2023 (Radicado 65115, M.P. Dr. Jorge Hernán Díaz Soto) de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se declaró fundado el impedimento que otra Sala de Decisión le negó.

Se trata, en efecto, del proceso con radicación en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, bajo el número 110012252-000-2013-0028200 que se adelanta contra el postulado **Hebert Veloza García** y Otros ex integrantes de los Bloques Calima y Bananero de las AUC, como referencia la citada providencia a la cual corresponde el siguiente aparte:

“15. Tratándose de la situación manifestada por el magistrado Alfonso Beltrán, para esta Sala es claro que la participación previa argüida tiene la potencialidad y aptitud para afectar su imparcialidad y objetividad.

16. El doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán actuó dentro de las diligencias, en condición de Procurador 363 Judicial II Penal de Bogotá, en materia de la sustentación del daño colectivo y las correspondientes peticiones en materia de dicha reparación. En ese ejercicio expresó su opinión respecto a los perjuicios causados por los postulados a las comunidades de los territorios donde operaron.

17. Con tal estado de cosas, que el declarante se haya pronunciado en materia de daño colectivo respecto al cual debe volver a referirse al abordar la emisión de sentencia implica la existencia de una manifestación previa del proceso que compromete su criterio o imparcialidad (...).”

En igual dirección, considera esta Sala que la intervención como agente especial del Ministerio Público efectuada por el ahora Magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, compromete su objetividad e imparcialidad, pues realizó una valoración de la situación fáctica y jurídica del objeto de la terminación del proceso penal especial y la consecuente exclusión de lista de postulados de **Jair Alexander Mosquera Araujo** y en ese sentido, coadyuvó

la pretensión elevada por la Fiscalía General de la Nación al considerar acreditados los requisitos legales y reglamentarios para acceder a la solicitud de terminación anormal del proceso transicional para este postulado.

Lo anterior, expone sin lugar a dudas, la acreditación del presupuesto jurídico contenido en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906, pues no sólo participó en el proceso como interviniente procesal, sino que, además, intervino en el debate jurídico con una posición jurídica determinada, que compromete la imparcialidad y objetividad del funcionario en la decisión de la presente actuación al ya haber adoptado una postura jurídica, la cual solicitó sea la adoptada por esta Corporación, configurando así razón suficiente para declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado.

3.3.2. Enseña el artículo 58A de la Ley 906 de 2004 el procedimiento a seguir cuando es aceptado el impedimento de un magistrado:

ARTÍCULO 58A. IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO. <Artículo adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si a ello hubiere necesidad.

Consecuentemente, aceptado el impedimento manifestado por el Magistrado integrante de la Sala de Decisión de Justicia y Paz de este Tribunal, doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, la Sala quedará conformada por la Magistrada Alexandra Valencia Molina en reemplazo, única funcionaria con quien se completa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Se comunicará a ambos funcionarios con copia de este auto, una vez suscrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento expresado por el Magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, quedando separado del conocimiento de la actuación de *terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados* del presente radicado; por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, para la continuación del trámite, la Sala de Decisión queda conformada en reemplazo, por la Magistrada Alexandra Valencia Molina, como funcionaria que sigue en turno.

TERCERO. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
(Ver a pie de página)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firmado en original)
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a59c4a3951ee2adec46ae5f165d85053c382a8ff75079592e27bc04490a3d7**

Documento generado en 10/09/2024 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>